



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Miércoles 24 de Octubre del 2001 -- N° 439

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2282 - 564 -- Suscripción anual: US\$ 60
Distribución (Almacén): 2570 - 299 -- Impreso en la Editora Nacional
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Laque -- Telf. 2527 - 107
4.000 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA			
LEYES:			
2001-49 Ley de la Juventud	2	1974-A Dispónese que la importación de los bienes clasificados en las subpartidas NALADISA-93 con su correspondiente correlación NANDINA del Arancel de Importación, constantes en el anexo al presente decreto ejecutivo, originarios y provenientes de la República Federativa del Brasil, estará sujeta al pago de los derechos ad-valorem CIF	18
2001-50 Ley de legalización de terrenos a favor de los moradores y poseionarios de predios que se encuentran dentro en la circunscripción territorial del cantón Machala	9	1974-B Prorrogase la vigencia de las preferencias arancelarias entre la República del Ecuador y otros países en los Acuerdos de Complementación Económica Nos. 28 - 30-39 - y 48	19
2001-51 Ley Reformatoria a la Ley del Anciano	12	1976 Modificase el Decreto Ejecutivo N° 1106, publicado en el Registro Oficial N° 245 de julio 30 de 1999	23
2001-52 Ley de Creación del cantón Pablo Sexto	14	1986 Ratificanse los acuerdos mediante Notas Reversales para proyectos de desarrollo de aguas subterráneas en la provincia de Loja y para el Proyecto de reforzamiento de los equipos para el mejoramiento vial en las zonas de Frontera Sur, entre el Gobierno del Ecuador y el Gobierno del Japón	24
FUNCION EJECUTIVA			
DECRETOS:			
1915-F Ratificase el Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto a la renta	15	1987 Ratificanse varios instrumentos internacionales	25
1955-B Otórgase la autorización de concesión, operación y establecimiento de la empresa ZOFRAGUA S.A., en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, en la cual se instalarán empresas industriales, comerciales, turísticas y de servicios	16	ACUERDOS:	
1955-C Declárase como urgente la realización de los estudios y la ejecución de los trabajos integrales de dragado inmediato del canal de navegación de acceso al Puerto de Guayaquil	17	MINISTERIO DE EDUCACION:	
		4335 Expídese el Reglamento General de Autogestión Financiera del Consejo Nacional de Deportes y su Secretaría Permanente	26

	Págs.		Págs.
4336	27	Expídese el Manual de procedimientos para la impresión, custodia, venta y control de las especies valoradas del Consejo Nacional de Deportes	
MINISTERIOS DE AGRICULTURA, Y DE COMERCIO EXTERIOR Y COMPETITIVIDAD:			
322	29	Establécense los precios mínimos de sustentación a pie del barco, para el productor de banano y otras musáceas y los precios mínimos referenciales FOB en dólares de los Estados Unidos de América para el cuarto trimestre	
RESOLUCIONES:			
MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:			
0063	29	Modifícase el Acuerdo Ministerial N° 3353 de 12 de septiembre del 2001, publicado en el Registro Oficial N° 417 del viernes 21 de septiembre del año en curso	
DIRECCION NACIONAL DE REHABILITACION SOCIAL:			
004	30	Confórmase la Comisión Técnica que se encargará de calificar a las firmas interesadas en la elaboración de los estudios de factibilidad e impacto ambiental para la construcción del Centro Femenino de Rehabilitación Social de Guayaquil	
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:			
SB-2001-0339	31	Déjase insubsistente totalmente el aumento de capital suscrito y pagado efectuado en el Banco del Pacífico S.A., por la Agencia de Garantía de Depósitos AGD	
SB-INSIF-2001-0467	32	Califícase al señor José Julio Rivera Ron, para que pueda ejercer el cargo de auditor interno en las instituciones que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia	
SB-INSIF-2001-0468	33	Califícase al señor Juan Enrique Calderón Noboa, para que pueda ejercer el cargo de auditor interno en las instituciones que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia	
SB-2001-0471	33	Apruébase la disolución y liquidación voluntaria y anticipada de la Casa de Cambios VICCAMBIOS S.A., con domicilio en la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí	
SB-INSIF-2001-0473	35	Califícase al señor Luis Ignacio Ortega Cañarte, para que pueda ejercer el cargo de auditor interno en las instituciones que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia	
SB-INSIF-2001-0474	36	Califícase al señor Cornelio Heriberto Merino Robles, para que pueda ejercer el cargo de auditor interno en los bancos privados, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público y que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia	
ORDENANZA MUNICIPAL:			
		- Cantón Centinela del Cóndor: Para la tramitación y aprobación de planos	36
FE DE ERRATAS:			
		- A la publicación de la Ley Reformatoria al Código Penal y al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, efectuada en el Registro Oficial N° 422 de 28 de septiembre del 2001	40
CONGRESO NACIONAL			
Quito, 16 de octubre del 2001 Oficio No. 230-PCN			
Doctor Jorge Morejón Martínez, DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL En su despacho.			
Señor Director:			
Para la publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política de la República, remito a usted copia certificada del texto de la Ley de la Juventud que el Congreso Nacional del Ecuador discutió, aprobó y rectificó el texto, allanándose a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República.			
También adjunto la certificación suscrita por el señor Secretario General del Congreso Nacional, sobre las fechas de los respectivos debates.			
Atentamente,			
f.) H. José Cordero Acosta, Presidente del Congreso Nacional.			
CONGRESO NACIONAL			
Dirección General de Servicios Legislativos			
Certificación:			
Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el proyecto de Ley de la Juventud, fue discutido, aprobado y rectificado el texto, allanándose a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República, de la siguiente manera:			

PRIMER DEBATE: 10-04-2001

SEGUNDO DEBATE: 18-09-2001

ALLANAMIENTO A LA OBJECION
PARCIAL: 16-10-2001

Quito, 16 de octubre del 2001.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso.

No. 2001-49

CONGRESO NACIONAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,
expide la siguiente:

LEY DE LA JUVENTUD

TITULO I

DEL AMBITO Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES
DE LA LEY

Capítulo I

Del Ambito de la Ley

Art. 1.- Ambito de aplicación.- La presente ley reconoce las particularidades de las y los jóvenes ecuatorianos y la necesidad de establecer mecanismos complementarios a los ya existentes en el sistema jurídico, que promuevan el goce y ejercicio efectivo de sus derechos y garanticen el cumplimiento de los deberes y obligaciones.

Para los efectos de la presente ley se considera joven a todas las personas comprendidas entre 18 y 29 años de edad.

Art. 2.- Complementariedad.- La presente ley se basa en el principio de la complementariedad, es decir, los mecanismos de promoción y garantía de derechos que se establecen, son adicionales a los ya existentes en la legislación nacional, en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes.

Art. 3.- Aplicación de la norma más favorable.- En todos los casos se aplicarán las normas más favorables para la vigencia de los derechos de los y las jóvenes o su sentido más favorable.

Art. 4.- Igualdad ante la ley y no discriminación.- Las normas de la presente ley, los derechos y garantías, se aplicarán a todos los y las jóvenes, de manera independiente a su condición familiar, social, cultural, religiosa, económica, racial, étnica, filiación política, opción sexual o cualquier otra condición personal o la de sus padres, representantes legales o responsables.

Art. 5.- Acción directa.- Los y las jóvenes pueden dirigir quejas y propuestas destinadas a la promoción y protección de sus derechos.

Sin perjuicio de lo anterior todas las personas están obligadas a tomar medidas para la protección y garantía de los derechos de los y las jóvenes.

Capítulo II

De los principios fundamentales

Art. 6.- Titularidad de todos los derechos.- Los y las jóvenes son titulares de todos los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, en los instrumentos internacionales vigentes y en otras normas legales, por lo que se reafirma su derecho al pleno goce y disfrute de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, tanto a nivel individual como colectivo.

Los límites a los derechos de los y las jóvenes deben estar expresamente establecidos en la ley y deben encaminarse a lograr el bien común, garantizando la paz, la seguridad pública y los derechos de terceros.

Art. 7.- Naturaleza de los derechos y garantías.- Los derechos y garantías de los y las jóvenes son inherentes a la condición de persona; y por consiguiente, son de orden público, interdependientes, indivisibles, irrenunciables e intransigibles, y en los casos en que sea aplicable, imprescriptibles. Se reconoce la intangibilidad de los derechos.

Art. 8.- Equidad de género.- Todas las políticas, programas y proyectos que se desarrollen en relación a los y las jóvenes deberán promover la plena vigencia del principio de equidad de género, entendiéndolo por tal el reconocimiento de la igualdad de derechos, oportunidades y responsabilidades de hombres y mujeres.

Se prohíbe toda distinción, exclusión, o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado, menoscabar o anular el goce o el ejercicio, de los derechos humanos y libertades fundamentales de la mujer.

Art. 9.- Plena participación juvenil.- Los y las jóvenes tienen derecho a participar en todos los asuntos que les interese o afecte, especialmente en el diseño y evaluación de políticas y ejecución de acciones y programas que busquen el desarrollo y el bienestar de la comunidad, para ello el Estado propiciará y estimulará la conformación de organizaciones de jóvenes.

La plena participación de la juventud implica el reconocimiento de la libertad de pensamiento, conciencia, religión y asociación de los y las jóvenes, incluido su derecho a la objeción de conciencia.

Art. 10.- De la diversidad de los pueblos.- Se reconoce las particularidades de los y las jóvenes perteneciente a nacionalidades indígenas y pueblos afroecuatorianos y su derecho a vivir de acuerdo a sus prácticas culturales. En ningún caso estas prácticas culturales pueden violar los derechos de los y las jóvenes.

Art. 11.- Deberes de los y las jóvenes.- Los y las jóvenes tienen que cumplir con las obligaciones establecidas en la Constitución y en las leyes, especialmente las siguientes, derivadas de la convivencia familiar y social:

- a) Amar a la Patria y defender su integridad;
- b) Respetar los derechos humanos de todas las personas y luchar para que no se los conculque;
- c) Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular;

- d) Respetar la honra ajena;
- e) Trabajar con eficiencia;
- f) Estudiar y capacitarse;
- g) Decir la verdad;
- h) Cumplir los contratos y mantener la palabra empeñada;
- i) Administrar honradamente el patrimonio público;
- j) Pagar los tributos establecidos por la ley cuando corresponda;
- k) Practicar la justicia y solidaridad;
- l) Propugnar la unidad en la diversidad, y la relación intercultural;
- m) Rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, conforme a la ley;
- n) Denunciar y combatir los actos de corrupción;
- o) Colaborar en el mantenimiento de la paz y la seguridad;
- p) Preservar el medio ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo sustentable;
- q) Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente;
- r) Estudiar, ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética;
- s) Conservar el patrimonio cultural y natural del país;
- t) Cuidar y mantener los bienes públicos, tanto los de uso general, como aquellos que les hayan sido expresamente confiados; y,
- u) Asumir las funciones públicas como un servicio a la comunidad.

TITULO II

DE LAS POLITICAS DE FOMENTO DE LOS DERECHOS DE LOS Y LAS JOVENES

Art. 12.- Definición de políticas.- Las políticas de promoción de los derechos de los y las jóvenes son un conjunto de directrices de carácter público, emitidas por los organismos competentes, dirigidas a asegurar la vigencia de los derechos de los jóvenes.

En la definición de políticas de juventud siempre se deberá contar con su participación, ya sea de manera directa o a través de las organizaciones que se constituyan de conformidad con la ley.

Art. 13.- Principio de descentralización de las políticas.- Las políticas, programas y proyectos para los y las jóvenes deberán considerar el principio de la descentralización, desconcentración y participación ciudadana, es decir, reconocer de manera efectiva las necesidades de los y las jóvenes de cada localidad y las condiciones de cada una sus comunidades.

Los lineamientos de políticas establecidas en la presente ley son básicos y prioritarios. Los organismos encargados de su promoción deberán considerar en cada caso las circunstancias y necesidades de la población juvenil.

Art. 14.- Políticas de promoción de los derechos a la educación.- Las políticas educativas dirigidas a los y las jóvenes deben tender a los siguientes aspectos:

- a) Fomentar una educación en valores para el fortalecimiento del ejercicio y respeto de los derechos humanos; una educación cívica que promueva el respeto y la participación en democracia; el cumplimiento de los deberes individuales, familiares y sociales; y, el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural;
- b) Fomentar la comprensión mutua y los ideales de paz, democracia, solidaridad, respeto y tolerancia entre los y las jóvenes;
- c) Mejorar la educación básica, capacitación técnica, formación artesanal y profesional de los y las jóvenes;
- d) Prevenir, sancionar y erradicar todas las formas y prácticas de violencia en la educación;
- e) Prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de castigos físicos o psicológicos, o sanciones disciplinarias crueles, inhumanas o degradantes;
- f) Promocionar y capacitar jóvenes líderes;
- g) Garantizar el libre funcionamiento de los gobiernos estudiantiles;
- h) Promocionar becas a todo nivel educativo, priorizando el acceso de las personas de escasos recursos y los grupos vulnerables;
- i) Promocionar pasantías laborales, en los sectores público y privado, enfocadas en las necesidades de desarrollo del país y la oferta de empleo;
- j) Promover la investigación, formación y la creación científicas; y,
- k) Promover que los medios de comunicación emitan mensajes educativos que reconozcan y respeten la diversidad, los derechos y las necesidades de los y las jóvenes.

Art. 15.- Políticas de promoción del empleo juvenil.- Las políticas de promoción del empleo juvenil se dirigen al logro de los siguientes objetivos:

- a) Crear oportunidades de trabajo dirigidas a la población joven, considerando siempre las particularidades de los distintos grupos poblacionales;
- b) Fomentar el desarrollo de pasantías remuneradas, vinculadas a la formación profesional;
- c) Conceder créditos para que los y las jóvenes puedan realizar sus proyectos productivos individuales o colectivos;
- d) Asegurar que el trabajo no interfiera en su educación, salud y recreación;

- e) Asegurar la no discriminación en el empleo y las mejores condiciones laborales a las jóvenes gestantes y a las madres lactantes; y,
- f) Respetar y cumplir con los derechos laborales y a la seguridad social e industrial.

El trabajo juvenil, en ningún caso podrá ser de aquellos que impidan una educación que les permita desarrollar al máximo sus potencialidades.

Art. 16.- Políticas de protección de la salud.- Las políticas de protección de la salud están dirigidas:

- a) La promoción de los servicios de salud, incluida la salud sexual y reproductiva y el desarrollo de programas adecuados de educación en todos los ámbitos de la salud;
- b) La prevención de enfermedades en general y en particular de aquellas de transmisión sexual;
- c) Promover prácticas tradicionales de salud;
- d) La promoción de prácticas adecuadas de saneamiento, higiene y educación sanitaria;
- e) La prevención, sanción y erradicación de cualquier forma de maltrato y abuso, y el establecimiento de atención especializada para las víctimas de estas violaciones;
- f) La promoción de atención de salud integral; y,
- g) Posibilitar el acceso a servicios básicos.

Art. 17.- Políticas de la promoción de la participación juvenil.- Las políticas de promoción de la participación juvenil deberán dirigirse:

- a) Promover la participación plena de los y las jóvenes en el campo cívico, social, económico, cultural, artístico y político;
- b) Fomentar el acceso a los medios de comunicación y a la tecnología de información;
- c) Promover la conformación y funcionamiento libre de organizaciones juveniles, de acuerdo a la ley;
- d) Garantizar y promover el ejercicio responsable de los derechos juveniles;
- e) Formar e informar sobre los derechos y deberes juveniles;
- f) Garantizar la participación de los y las jóvenes en el diseño, aplicación y evaluación de las políticas y planes que les afectan;
- g) Fomentar y asegurar la constitución y funcionamiento de gobiernos estudiantiles, como un medio de participación de los y las jóvenes en la vida escolar; y,
- h) Estimular el intercambio nacional, internacional y local de jóvenes y de organizaciones juveniles.

Art. 18.- Políticas de promoción de la equidad.- Las políticas de promoción de la equidad buscarán establecer un trato especial y preferente a favor de los y las jóvenes que se encuentren en una situación de desventaja o de vulnerabilidad, para crear condiciones de igualdad real y efectiva. En particular estas políticas se dirigirán a las siguientes finalidades y personas:

- a) Asegurar la equidad de género;
- b) La superación de la pobreza;
- c) La superación de la exclusión cultural o étnica;
- d) Los y las jóvenes con discapacidades; y,
- e) Los jóvenes VIH-SIDA.

Art. 19.- Políticas de promoción de la recreación y del tiempo libre.- Las políticas de promoción de la recreación y del uso del tiempo libre buscarán:

- a) Promover opciones creativas de uso del tiempo libre en favor de los y las jóvenes;
- b) Fomentar e incorporar las iniciativas juveniles relacionadas con la recreación y el uso del tiempo libre;
- c) Establecer programas recreativos vinculados a los procesos educativos formales y no formales;
- d) Promover el voluntariado juvenil; y,
- e) Incorporar en la planificación urbana y en el desarrollo rural, las necesidades de recreación de los y las jóvenes.

TITULO III

DEL SISTEMA NACIONAL ENCARGADO DE PROMOVER LOS DERECHOS DE LA JUVENTUD Y CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES

Capítulo I

Disposiciones generales

Art. 20.- Definición y responsabilidades del Sistema Nacional de Promoción de la Juventud.- El Sistema Nacional de la Juventud es el conjunto de políticas públicas, programas y organismos encargados de promover los derechos de la juventud. Este sistema es un medio adicional de promoción y garantía de los derechos de los y las jóvenes, que funciona de manera coordinada con las demás entidades y organismos de la administración pública central e institucional, de los organismos autónomos y demás instituciones públicas y privadas responsables de la promoción, protección y respeto de los derechos de la población juvenil.

Se respetará el principio de especialidad de los diferentes componentes del sistema.

Art. 21.- Organismos del Sistema.- El Sistema Nacional de la Juventud se encuentra conformado por:

- a) El Consejo Nacional de Políticas de Juventud;
- b) El Instituto Nacional de la Juventud;

- c) Los consejos locales de la juventud;
- d) Las organizaciones juveniles; y,
- e) Las instituciones que trabajan con la juventud y en relación a los y las jóvenes.

Capítulo II

Del Consejo Nacional de Políticas de la Juventud

Art. 22.- El Consejo Nacional de Políticas de la Juventud es un organismo especializado para la definición, seguimiento y evaluación de las políticas de promoción de los derechos juveniles, adscrito a la Presidencia de la República, que funciona de manera autónoma para el cumplimiento de su mandato.

Art. 23.- Funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Políticas de la Juventud.- Corresponde al Consejo Nacional de Políticas de la Juventud:

- a) Formular y promover la creación de políticas, planes y programas para el desarrollo integral de la juventud ecuatoriana, considerando en las mismas los lineamientos y áreas establecidas en la legislación nacional e internacional vigente;
- b) Gestionar la asistencia técnica y económica de los gobiernos, instituciones públicas y privadas nacionales e internacionales, para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones;
- c) Promover, por medio de las políticas que se dicten, la coordinación en la ejecución de los programas referidos a los y las jóvenes que desarrollan organizaciones no gubernamentales y gubernamentales nacionales e internacionales;
- d) Promover proyectos destinados al fomento de los derechos juveniles;
- e) Establecer mecanismos de seguimiento, evaluación y promoción de las políticas, planes, programas y proyectos relativos a los derechos de los y las jóvenes que se desarrollen a nivel nacional;
- f) Promover y fortalecer los mecanismos y procedimientos destinados al fomento y desarrollo de los derechos de los y las jóvenes;
- g) Aprobar el Plan Nacional de la Juventud. Este plan nacional deberá ser conocido y debidamente tomado en cuenta en los restantes sistemas relacionados con sus derechos;
- h) Coordinar acciones con la empresa privada, organismos no gubernamentales y gubernamentales, nacionales e internacionales para el cumplimiento de las políticas de la juventud;
- i) Promover el establecimiento y funcionamiento de un sistema nacional de información sobre juventud;
- j) Solicitar información sobre los planes, programas y proyectos que se ejecuten en relación a los y las jóvenes;

- k) Presentar los informes oficiales que sobre los derechos de los y las jóvenes se elaboren en el país;
- l) Evaluar la aplicación de las políticas de la juventud que se dicten, así como los programas, planes y proyectos en esta materia;
- m) Aprobar las proformas del presupuesto anual del Consejo Nacional y las reformas al mismo;
- n) Promover la coordinación entre las diferentes entidades e instituciones políticas y privadas vinculadas a los y las jóvenes;
- o) Promover la creación y establecimiento de consejos locales de la juventud;
- p) Vigilar que todos los actos de autoridad pública respeten los derechos de los y las jóvenes, y denunciar a las autoridades competentes la acción u omisión que signifique la violación, tentativa o amenaza de violación de sus derechos;
- q) Aprobar el informe anual técnico y económico del Consejo, así como aprobar los estados financieros;
- r) Nombrar al Auditor General del Consejo;
- s) Dictar el Reglamento orgánico y funcional de la institución y las demás normas internas necesarias para su funcionamiento; y,
- t) Las demás contenidas en la ley.

Art. 24.- Conformación del Consejo Nacional de Políticas de la Juventud.- El Consejo Nacional de Políticas de la Juventud está conformado paritariamente con representación de la sociedad civil y el Estado, de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Bienestar Social, o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Educación, o su delegado permanente;
- c) El Ministro de Trabajo, o su delegado permanente;
- d) El Ministro de Salud, o su delegado permanente;
- e) Un representante del Presidente de la República;
- f) Dos representantes de las organizaciones juveniles, constituidas legalmente, elegidos entre ellas;
- g) Dos representantes de los consejos locales de derechos, elegidos entre los representantes de la sociedad civil; uno por las regiones Litoral e Insular y otro por las regiones Sierra y Amazónica; y,
- h) Un representante de las instituciones privadas sin fines de lucro que trabajan con la juventud y para los y las jóvenes.

Los representantes señalados en los literales f), g), y h), durarán en sus funciones dos años y podrán ser reelegidos. Su designación se hará de conformidad con el reglamento que se apruebe para el efecto por parte del Consejo Nacional de Políticas de la Juventud.

El representante legal del Consejo Nacional de Políticas de la Juventud será el Presidente del mismo.

Capítulo III

Del Instituto Nacional de la Juventud

Art. 25.- El Instituto Nacional de la Juventud es el organismo ejecutor de las resoluciones del Consejo Nacional de Políticas de la Juventud; tendrá su sede en la ciudad de Quito y se organizará en sedes regionales de acuerdo al reglamento que dicte para el efecto el Presidente de la República en base a la propuesta hecha por el Consejo Nacional de Políticas de la Juventud.

El instituto tendrá autonomía administrativa y financiera; y, estará representado por el Director del Instituto Nacional de la Juventud, quien será nombrado por el Consejo Nacional de Políticas de la Juventud en base a una terna presentada por el Ministro de Bienestar Social, quien durará en sus funciones dos años, y podrá ser reelegido.

Art. 26.- Funciones y atribuciones del Instituto Nacional de la Juventud.- Al Instituto Nacional de la Juventud le corresponde:

- a) Ejecutar las resoluciones del Consejo Nacional de Políticas de la Juventud;
- b) Preparar los planes, programas y presupuestos para que sean aprobados por el Consejo Nacional de Políticas de la Juventud;
- c) Presentar un informe anual de trabajo al Consejo Nacional de Políticas de la Juventud;
- d) Mantener actualizado un registro nacional de organizaciones de jóvenes; y,
- e) Las demás que determine el Consejo Nacional de Políticas de la Juventud y la ley.

Capítulo IV

De los Consejos Locales de la Juventud

Art. 27.- Los consejos locales de la juventud son organismos con personería jurídica, que funcionarán a nivel cantonal bajo responsabilidad de los concejos municipales, quienes deberán brindar todas las facilidades para su funcionamiento. Actuarán de manera autónoma a éste.

Art. 28.- Integración y funcionamiento de los consejos locales de la juventud.- Los consejos locales de la juventud están integrados de manera paritaria por representantes del sector público y de la sociedad civil en su jurisdicción. Los presidirá el Alcalde. Su integración y elección de los representantes se hará de conformidad con el reglamento que para el efecto dicte el Consejo Nacional de Políticas de la Juventud.

El funcionamiento de los consejos locales se regulará por el reglamento que dicte el Ministerio de Bienestar Social, en base a la propuesta del Consejo Nacional de Políticas de la Juventud.

Art. 29.- Atribuciones y responsabilidades de los consejos locales de la juventud.- Son competencias de los consejos locales de la juventud, las que le fueren aplicables del Consejo Nacional de Políticas de la Juventud en su respectiva jurisdicción territorial. Todas sus acciones deberán desarrollarse de manera coordinada con el Consejo Nacional de Políticas de la Juventud y el Instituto Nacional de la Juventud.

A los consejos locales de la juventud en su jurisdicción les corresponderá:

- a) Formular y promover la creación de políticas, planes y programas para el desarrollo integral de la juventud, considerando en las mismas los lineamientos y áreas establecidas por el Consejo Nacional de Políticas de la Juventud;
- b) Gestionar asistencia técnica y económica para el desarrollo de planes locales de la juventud;
- c) Promover la coordinación en la ejecución de los programas referidos a los y las jóvenes que desarrollan organizaciones no gubernamentales y gubernamentales nacionales e internacionales;
- d) Promover los proyectos destinados al fomento de los derechos juveniles;
- e) Establecer mecanismos de promoción, seguimiento y evaluación de proyectos relativos al fomento de los derechos de los y las jóvenes;
- f) Formular, aprobar y dar a conocer el Plan Cantonal de la Juventud;
- g) Coordinar acciones con la empresa privada, organismos no gubernamentales y gubernamentales, nacionales e internacionales para el cumplimiento de las políticas de la juventud;
- h) Promover la implementación del sistema nacional de información sobre juventud;
- i) Aprobar las proformas del presupuesto anual del Consejo Local y las reformas al mismo;
- j) Promover y constituir mecanismos de coordinación entre las diferentes entidades e instituciones públicas y privadas vinculadas a los y las jóvenes a nivel local;
- k) Vigilar que todos los actos de autoridad pública respeten los derechos de los y las jóvenes, y denunciar a las autoridades competentes la acción u omisión que signifique la violación, tentativa o amenaza de violación de sus derechos;
- l) Remitir al Consejo Nacional y al Instituto Nacional la información necesaria para la elaboración de informes, políticas y planes;
- m) Aprobar el informe anual técnico y económico del Consejo Local, así como conocer los estados financieros; y,
- n) Las demás contenidas en la ley.

Capítulo V

De las organizaciones juveniles

Art. 30.- Del fomento de las organizaciones juveniles.- Es obligación del Estado, a través del Consejo Nacional de Políticas de la Juventud y los consejos locales de la juventud, promover la constitución de organizaciones juveniles y el funcionamiento de las ya existentes, las mismas que serán el núcleo básico por medio del cual se fomente la participación de los y las jóvenes. Los jóvenes sin restricción alguna podrán formar parte de las organizaciones juveniles.

Art. 31.- Aprobación de organizaciones juveniles nacionales o regionales.- La personería jurídica de las organizaciones juveniles, con alcance nacional o regional serán aprobadas por el Instituto Nacional de la Juventud.

Art. 32.- Aprobación de las organizaciones juveniles locales.- La personería jurídica de las organizaciones juveniles con alcance local serán aprobadas por el Consejo Local de la Juventud, de la jurisdicción de la organización. El estatuto de las organizaciones aprobadas a nivel local deberán ser remitidas al Instituto Nacional de la Juventud.

Art. 33.- Requisitos para la aprobación de organizaciones juveniles.- Los requisitos y el procedimiento para la aprobación de las organizaciones juveniles nacionales, regionales y locales, serán determinadas por un reglamento emitido por el Consejo Nacional de Políticas de la Juventud.

Art. 34.- Coaliciones de organizaciones juveniles.- Las organizaciones juveniles podrán formar coaliciones locales, regionales y nacionales con el objetivo de fortalecer su accionar y trabajo.

TITULO IV

DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA

Art. 35.- El Patrimonio del Consejo Nacional de Políticas de la Juventud estará constituido por:

- a) El presupuesto y los bienes de la actual Dirección Nacional de la Juventud;
- b) Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad;
- c) Los recursos que obtengan provenientes de la autogestión tales como ingresos por la prestación de sus servicios a entidades públicas y privadas así como franquicias concedidas y otros derechos;
- d) Los créditos no reembolsables, provenientes de instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras; y,
- e) Los legados y donaciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En un período máximo de 90 días, a partir de la publicación de la presente ley, el Presidente de la República dictará el reglamento pertinente.

SEGUNDA.- Hasta tanto se constituyan los consejos locales, el Tribunal Supremo Electoral convocará en un plazo de 10 días, que se contarán a partir de la promulgación de la

presente ley en el Registro Oficial, por medio del periódico de mayor circulación nacional, a las organizaciones juveniles legalmente constituidas y a las instituciones privadas sin fines de lucro, que trabajan a favor de los derechos y desarrollo de la juventud para que se inscriban, a fin de elegir los representantes de los literales f), g) y h) del artículo 24 de la presente ley.

Esta inscripción se hará en los respectivos tribunales provinciales y tendrán un plazo de 30 días a partir de la publicación en la prensa.

Los representantes de los literales f) y g) del artículo 24, serán elegidos directamente por las organizaciones juveniles, y el representante del literal h) por las instituciones privadas sin fines de lucro.

La primera reunión del Consejo Nacional de Políticas de la Juventud, se desarrollará en la ciudad de Quito, máximo 10 días laborables después de la elección de los representantes establecidos en los literales f), g) y h) del artículo 24.

El Instituto Nacional de la Juventud deberá asumir todas las medidas necesarias para impulsar el fortalecimiento y reconocimiento legal de las organizaciones juveniles de hecho, para que puedan participar en el proceso de elección de los representantes.

TERCERA.- El Consejo Nacional de la Juventud tendrá 90 días a partir de su conformación para dictar los reglamentos necesarios para su funcionamiento.

CUARTA.- Los municipios tendrán 60 días, a partir de la aprobación del Reglamento para la Elección del Consejo Local, y para facilitar las condiciones necesarias para su funcionamiento.

QUINTA.- Los bienes, presupuesto y las partidas de nombramiento de la Dirección Nacional de la Juventud pasarán al Instituto Nacional de la Juventud. El personal que al momento de la expedición de la presente ley labore en la Dirección Nacional de la Juventud pasará a formar parte del instituto, y se respetará su estabilidad de acuerdo a lo determinado en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

ARTICULO FINAL.- La presente ley, entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Pleno del Congreso Nacional del Ecuador, a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil uno.

f.) H. José Cordero Acosta, Presidente.

f.) Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General.

CONGRESO NACIONAL.- Certifico: Que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.

Día: 17 de octubre del 2001.- Hora: 12h30.

f.) Secretaría General.

CONGRESO NACIONAL

No. 2001-50

Quito, 16 de octubre de 2001
Oficio No. 231-PCN

CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Doctor
Jorge Morejón Martínez
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
En su despacho

Que la Constitución Política de la República en sus artículos 32 y 33, consagra el derecho a la vivienda y para su ejercicio establece la obligación primordial del Estado y sus instituciones de estimular la ejecución de programas de vivienda de interés social;

Señor Director:

Que la ciudad de Machala, capital de la provincia de El Oro, se ha constituido en polo de desarrollo, que ofrece múltiples oportunidades de trabajo, por lo que actualmente aglutina a ecuatorianos de todas las provincias del país;

Para la publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política de la República, remito a usted copia certificada del texto de la **LEY DE LEGALIZACION DE TERRENOS A FAVOR DE LOS MORADORES Y POSESIONARIOS DE PREDIOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DEL CANTON MACHALA** que el Congreso Nacional del Ecuador discutió, aprobó y rectificó en parte el texto, allanándose a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República y se ratificó en otra parte el texto original.

Que en su jurisdicción, se encuentra un importante registro poblacional, producto de la migración, situación que ha ocasionado serios problemas de desarrollo urbanístico, existiendo asentamientos "informales" constituidos en verdaderos barrios y ciudadelas de poseionarios, carentes de justo título de dominio, que con el devenir de los años han construido sus viviendas;

También adjunto la certificación suscrita por el señor Secretario General del Congreso Nacional, sobre las fechas de los respectivos debates.

Que se hace indispensable que el Congreso Nacional dicte una ley que legalice la tenencia de las tierras de personas y familias que han levantado sus viviendas y hogares, otorgándoles seguridad jurídica;

Atentamente,

f.) H. José Cordero Acosta, Presidente del Congreso Nacional.

Que es justa la aspiración de los moradores y poseionarios de los barrios: El Portón de la parroquia El Cambio, Los Angeles, 24 de Septiembre, Urseza II, Urseza III, Viviendas Populares, Eloy Alfaro, Virgen del Cisne, Oro Verde, Federico Páez, La Florida, 7 de Marzo, Los Laureles, Los Algarrobos, Israel, Machala Libre, Los Vergeles, La Aurora, Otto Alvarez García, 17 de Agosto, La Unión, Urdesa Este, 10 de Julio, Machalilla I, Machalilla II, La Ferroviaria, El Carmen, Luz de América, Pubenza, El Cambio, Hipólito Alvarez, Las Gaviotas, Lucha de los Pobres Organizados, Jesús del Gran Poder y parroquia El Retiro, la legalización del dominio y posesión de sus predios; y,

CONGRESO NACIONAL

CERTIFICACION

Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el proyecto de **LEY DE LEGALIZACION DE TERRENOS A FAVOR DE LOS MORADORES Y POSESIONARIOS DE PREDIOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DEL CANTON MACHALA**, fue discutido, aprobado, rectificó en parte el texto, allanándose a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República y se ratificó en otra parte del texto original:

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

PRIMER DEBATE: 23-11-2000

LEY DE LEGALIZACION DE TERRENOS A FAVOR DE LOS MORADORES Y POSESIONARIOS DE PREDIOS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DEL CANTON MACHALA.

SEGUNDO DEBATE: 25,y 26-09-2001

ALLANAMIENTO A LA OBJECION PARCIAL Y RATIFICACION DEL TEXTO ORIGINAL: 16-10-2001

Art. 1.- Con fines de orden social, declárase de utilidad pública y expropiase a favor de la I. Municipalidad de Machala, con la obligación de que ésta venda y adjudique a los actuales poseionarios, los predios ubicados dentro de la jurisdicción del cantón Machala, que están ocupados actualmente por asentamientos poblacionales, en barrios y ciudadelas, cuya singularización consta a continuación, así como los terrenos que en cada uno de los barrios detallados en esta ley, estén destinados para servicios básicos comunitarios y espacios verdes, según determinación de la Municipalidad:

Quito, 16 de octubre de 2001.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso.

- 1.- Barrio El Portón de la parroquia El Cambio, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, herederos de Manuel Morocho; por el Sur, Cartonera Andina; por el Este, vía Machala - La Iberia; por el Oeste, Cartonera Andina y hacienda La Germania.
- 2.- Barrio Los Angeles, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, terrenos del señor Agustín Saltos y señor Serafin Jiménez; por el Sur, terrenos del señor Hidalgo y herederos del señor Lanche; por el Este, terrenos del señor Ugarte, señor Carrión y señor Serafin Jiménez; por el Oeste, drenaje y terrenos del señor Agustín Saltos y herederos Lanche.
- 3.- Barrio 24 de Septiembre, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, barrio Rayito de Luz; por el Sur, Oro Verde; por el Este, ciudadela Villa Flora; por el Oeste, barrio Ferroviaria - Urdesa Este.
- 4.- Barrio Urseza II, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, terrenos particulares; por el Sur, Los Vergeles, Machala Libre y terrenos particulares; por el Este, canal de drenaje que separa el predio Katty; por el Oeste, vía a La Primavera.
- 5.- Barrio Urseza III, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, Estero; por el Sur, Eloy Alfaro y urbanización Los Esteros; por el Este, terrenos particulares; por el Oeste, Estero, barrio Salinas y barrio González Rubio.
- 6.- Barrio Viviendas Populares, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, lotización La Primavera; por el Sur, canal El Macho; por el Este, lotización La Primavera; por el Oeste, barrio Israel.
- 7.- Barrio Eloy Alfaro, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, camaroneras; por el Sur, circunvalación Norte y terrenos del Colegio Machala; por el Este, prolongación de la avenida 9 de Octubre; por el Oeste, urbanización Los Esteros.
- 8.- Barrio Virgen del Cisne, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, propiedad del Ejército; por el Sur, barrio Harry Alvarez García; por el Este, camaroneras; por el Oeste, propiedades del Ejército.
- 9.- Barrio Oro Verde, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, barrio 24 de Septiembre; por el Sur, calle vehicular; por el Este, ciudadela Villa Flora; por el Oeste, ciudadela Ferroviaria.
- 10.- Barrio Federico Páez, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, bananeras y barrio Los Esteros; por el Sur, barrio Puerto Grande; por el Este, bananeras y terrenos de la Policía Nacional; por el Oeste, barrio 10 de Septiembre.
- 11.- Barrio La Florida, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, aeropuerto y Manuel Estomba; por el Sur, barrio Luz de América y propiedad del señor Segundo Armijos; por el Este, avenida segunda diagonal; por el Oeste, calle 5ta. Este.
- 12.- Barrio 7 de Marzo, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, barrio Los Laureles; por el Sur, terrenos particulares; por el Este, calle vehicular; por el Oeste, urbanización Santa Cecilia.
- 13.- Barrio Los Laureles, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, barrio Miguel Ruiz; por el Sur, barrio 7 de Marzo; por el Este, calle vehicular y lotización Héroes del Cenepa; por el Oeste, urbanización Bello Horizonte.
- 14.- Barrio Los Algarrobos, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, lotización Los Vergeles; por el Sur, canal El Macho; por el Este, lotización Los Vergeles; por el Oeste, Viviendas Populares.
- 15.- Barrio Israel, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, cerramiento de HH. AA. de propiedad del señor Victorio Rizzo; por el Sur, eje del canal El Macho; por el Este, eje de la calle Tarqui, que separa el barrio Viviendas Populares y su prolongación hasta el eje del estero El Macho; por el Oeste, cerramiento HH.AA. del señor Fernando Troya y su prolongación hasta el eje del estero El Macho.
- 16.- Barrio Machala Libre, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, terrenos particulares; por el Sur, Los Vergeles y Urseza II; por el Este, Urseza II; por el Oeste, lotización La Primavera.
- 17.- Barrio Los Vergeles, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, Urseza II y Machala Libre; por el Sur, canal El Macho; por el Este, canal de drenaje; por el Oeste, urbanización La Primavera y Los Algarrobos.
- 18.- Barrio La Aurora, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, urbanización Uniro y Urdesa Este; por el Sur, vía La Ferroviaria; por el Este, ciudadela La Ferroviaria y Oro Verde; por el Oeste, colegio Atahualpa y urbanización Uniro.
- 19.- Barrio Otto Alvarez García, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, La Garzota; por el Sur, terrenos Importadora Quezada; por el Este, lotización El Triunfo; por el Oeste, terrenos particulares.
- 20.- Barrio 17 de Agosto, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, calle Manuel Serrano; por el Sur, barrio Manuel Encalada; por el Este, calle Napoleón Mera; por el Oeste, calle vehicular.
- 21.- Barrio La Unión, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, circunvalación Norte; por el Sur, Nueva Rosita y avenida 11ava. B Norte; por el Este, Nueva Rosita y calle Tarqui; por el Oeste, Los Esteros; por el Sur, calle Juan Montalvo.
- 22.- Barrio Urdesa Este, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, calle vehicular; por el Sur, urbanización San Gregorio; por el Este, La Aurora Ferroviaria; por el Oeste, 24 de Septiembre; por el Sur, urbanización Uniro y Urbanor.

- 23.- Barrio 10 de julio, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, barrio Venceremos; por el Sur, lotización Santa Elena; por el Este, calle Buena Vista; por el Oeste, La Unión y Nueva Rosita.
- 24.- Barrio Machalilla I, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, lotización Liliam María I y II, El Carmen; por el Sur, Machalilla II y urbanización Sindicato del Obrero IERAC; por el Este, lotización El Bosque; por el Oeste, avenida 2da. Diagonal.
- 25.- Barrio Machalilla II, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, canal de drenaje y manzana 004 de Machalilla I; por el Sur, terrenos de la Fundación Juan XXIII y terrenos particulares; por el Este, terrenos particulares; por el Oeste, canal de drenaje y manzana 005 de Machalilla I.
- 26.- Barrio La Ferroviaria, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, calle Cuba y calle Las Acacias; por el Sur, avenida Ferroviaria; por el Este, fábrica de Plastiuro, ciudadela Oro Verde y Urdesa Este; por el Oeste, Sexta Avenida y Quinta Avenida.
- 27.- Barrio El Carmen, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, Asociación de Empleados Hospital Teófilo Dávila; por el Sur, canal de drenaje (frente Machalilla II); por el Este, lotización El Bosque sector 5; por el Oeste, canal de drenaje (frente a Machalilla I).
- 28.- Barrio Luz de América, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, vía secundaria No. 8; por el Sur, estero La Puentequita; por el Este, vía secundaria; por el Oeste, camaroneras.
- 29.- Barrio Pubenza, El Cambio, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, bananera de herederos Pubenza; por el Sur, Brigada de Artillería No. 27 Bolívar; por el Este, calle Lcdo. Alejandro Castro; por el Oeste, Brigada de Artillería No. 27 Bolívar.
- 30.- Barrio Hipólito Alvarez, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, avenida Ferroviaria; por el Sur, canal de drenaje; por el Este, ciudadela Lucha de los Pobres; por el Oeste, barrio Simón Bolívar
- 31.- Ciudadela Las Gaviotas, comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Norte, ciudadela Aeropuerto Sur; por el Sur, ciudadela Alcides Pesántez; por el Este, ciudadela Los Periodistas; por el Oeste, ciudadela Aeropuerto Sur.
- 32.- Barrio Lucha de Los Pobres Organizados, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, avenida Ferroviaria; por el Sur, canal de riego; por el Este, barrio Lucha de los Pobres no Organizados; por el Oeste, barrio Hipólito Alvarez y terrenos particulares.
- 33.- Barrio Jesús del Gran Poder, comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, terrenos particulares; por el Sur, ciudadela Justicia Popular; por el Este, calle vehicular y terrenos de la Policía Nacional; por el Oeste, barrio Justicia Popular.

Art. 2.- Autorízase a la I. Municipalidad del Cantón Machala, para que adjudique y venda exclusivamente a los actuales posesionarios, los predios comprendidos en la singularización constante en el artículo 1 de esta ley; transferencia que se realizará de modo directo, sin el requisito de pública subasta, ni autorización alguna. El precio del metro cuadrado de la tierra será determinado por ordenanza municipal, considerando la capacidad de pago, condición socioeconómica de los posesionarios y el avalúo catastral registrado. En caso de incumplimiento en el pago del precio, la I. Municipalidad emitirá el correspondiente título de crédito, reservándose el derecho de actuar por la vía coactiva.

La enajenación operará solo a favor de los actuales posesionarios, de predios destinados a vivienda, que hayan probado una posesión tranquila, pacífica e ininterrumpida por un período mayor a tres años y acrediten no tener bien inmueble alguno en el cantón.

Las escrituras de transferencia de dominio que otorgue la I. Municipalidad del Cantón Machala, en virtud de la presente ley, estarán exentas del pago de tasas y contribuciones, excepto en el caso previsto en el artículo 3, y se inscribirán en el Registro de la Propiedad del Cantón, no obstante la existencia de gravámenes y previo el cumplimiento de las formalidades de ley.

Los predios así adquiridos se constituirán obligatoriamente en patrimonio familiar. Prohíbese su enajenación por un lapso de cinco años, contado a partir de la fecha de otorgamiento de la escritura correspondiente.

La Municipalidad de Machala, a través del departamento correspondiente, efectuará la determinación precisa de los predios, la calificación de las áreas, y de los beneficios de las ventas directas, el censo poblacional y el estudio topográfico correspondiente, a fin de levantar el respectivo catastro, de manera técnicamente adecuada.

Art. 3.- Cuando sobre los terrenos, a los que se refiere la presente ley, se hubieran construido edificaciones que de acuerdo al avalúo catastral superen los 10.000 dólares, el posesionario beneficiario estará obligado a pagar como precio de venta a la I. Municipalidad de Machala un valor mínimo equivalente al 10% del total del avalúo, y la transferencia de dominio no estará exenta del pago de los impuestos, tasas y contribuciones correspondientes.

Art. 4.- De los valores recaudados por concepto de las adjudicaciones y ventas directas de los terrenos, la I. Municipalidad de Machala, pagará las correspondientes indemnizaciones a los nudos propietarios, que probaren ser tales de conformidad con la ley.

Del total de estos valores se descontará a favor de la I. Municipalidad del Cantón Machala, el 20% por cada caso, dinero que ingresará a las arcas municipales.

Art. 5.- Facúltase a la I. Municipalidad del Cantón Machala, proceda a declarar de utilidad pública, con fines de expropiación, y venda sin el requisito de pública subasta ni autorización alguna, a favor de los actuales posesionarios que carezcan de justo título, los terrenos localizados dentro de las circunscripciones territoriales de las cabeceras de sus parroquias rurales, con el fin exclusivo de ejecutar programas de vivienda rural, con sujeción a la planificación existente a

nivel nacional y local y con observancia estricta a las normas legales y reglamentarias vigentes, y a las ordenanzas que la Municipalidad dicte para el efecto, aplicando los mismos requisitos y procedimiento establecido en esta ley.

Art. 6.- De modo expreso, declárase de utilidad pública y expropiase a favor de la Ilustre Municipalidad de Machala, todos los terrenos que estando ocupados por asentamientos poblacionales informales, se encuentran ubicados en la parroquia rural El Retiro, perteneciente al cantón Machala, para que los venda y adjudique a favor de los actuales posesionados, en los términos y condiciones previstos en esta ley, comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Norte desde la Y de El Enano, en la Panamericana Sur, el camino vecinal que conduce a la hacienda La María y por éste hacia Cañas Nuevas No. 1 y 2 en el kilómetro 15 de la antigua línea férrea a Santa Rosa, por ésta hacia el Norte hasta el canal de drenaje en el kilómetro 14 1/2, siguiendo su curso aguas abajo hasta el estero Guayabal en su boca en el estero Pitahaya; por el Sur, el estero Pital, desde el estero Pitahaya, siguiendo su curso el río Buena Vista hasta el límite del cantón Pasaje; por el Este, el límite del cantón Pasaje con el cantón Machala hasta la carretera Panamericana Sur y la Y de El Enano, y por el Oeste, el estero Pitahaya desde el estero Guayabal hasta el estero Pital coinciden con los límites del cantón Santa Rosa; así como los terrenos destinados para servicios básicos comunitarios y espacios verdes, según determinación de la Municipalidad.

Art. 7.- Las disposiciones de esta ley, no serán aplicables y por tanto no afectarán por ningún concepto a los predios de quienes habiendo sido posesionarios, son propietarios, porque han legalizado la propiedad de los mismos mediante escritura pública debidamente inscrita o en trámite de inscripción.

Art. 8.- Exceptúanse de la presente ley, los terrenos destinados a la construcción del Colegio Nocturno Femenino Amazonas.

Art. 9.- Cada poseionario beneficiado de esta ley, accederá únicamente a la transferencia de un predio. Esta limitación se extiende a los cónyuges, unidos de hecho, e hijos no emancipados.

Art. 10.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Pleno del Congreso Nacional del Ecuador a los dieciséis días del mes de octubre del año dos mil uno.

f.) H. José Cordero Acosta, Presidente.

f.) Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General.

CONGRESO NACIONAL

Certifico: Que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.

Día: 17 de octubre del 2001. Hora: 12h30.

f.) Ilegible, Secretaría General.

CONGRESO NACIONAL

Quito, 17 de octubre del 2001
Oficio No. 232-PCN

Doctor
Jorge Morejón Martínez
Director del Registro Oficial
En su despacho.-

De mi consideración:

Para la publicación en el Registro Oficial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política de la República, remito a usted copia certificada del texto de la **LEY REFORMATORIA A LA LEY DEL ANCIANO** que el Congreso Nacional del Ecuador discutió, aprobó y rectificó el texto allanándose a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República.

También adjunto la Certificación suscrita por el señor Secretario General del Congreso Nacional, sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,

f.) H. José Cordero Acosta, Presidente del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

Dirección General de Servicios Legislativos

CERTIFICACION

Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el proyecto de **LEY REFORMATORIA A LA LEY DEL ANCIANO**, fue discutido y aprobado de la siguiente manera:

PRIMER DEBATE: 03-07-2001

SEGUNDO DEBATE: 27-09-2001; y, 02-10-2001

ALLANAMIENTO A LA OBJECION PARCIAL: 17-10-2001

Quito, 17 de octubre del 2001.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso.

No. 2001-51

CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que es deber del Estado garantizar se cumpla con el mandato contenido en el artículo 54 de la Constitución Política de la República, procurar un nivel de vida digno a las personas de la tercera edad, así como brindarles asistencia económica que les permita satisfacer sus necesidades vitales, por lo que es necesario darles un tratamiento preferente en aspectos tributarios y de servicios;

Que en la actual Ley del Anciano, existe una situación discriminatoria respecto a la nacionalidad de las personas de la tercera edad que deben tener un trato digno e igualitario sin importar su procedencia;

Que por lo graves cambios que se han producido en el país; en aspectos económicos, salariales y legales, las normas establecidas en la Ley del Anciano, deben ser revisadas y actualizadas para mantener la protección a que tiene derecho este importante grupo humano; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales; expide la siguiente;

LEY REFORMATORIA A LA LEY DEL ANCIANO

Art. 1.- Sustitúyese el artículo 1, por el siguiente:

“Art. 1.- Son beneficiarios de esta Ley las personas naturales que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad, sean éstas nacionales o extranjeras que se encuentren legalmente establecidas en el país. Para acceder a las exoneraciones o rebajas en los servicios públicos o privados estipulados en esta Ley, justificarán su condición únicamente con la cédula de ciudadanía o con el documento legal que les acredite a los extranjeros”.

Art. 2.- Sustitúyese el artículo 14, por el siguiente:

“Art. 14.- Exoneración De Impuestos.- Toda persona mayor de sesenta y cinco años de edad y con ingresos mensuales estimados en un máximo de cinco remuneraciones básicas unificadas o que tuviera un patrimonio que no exceda de quinientas remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago de toda clase de impuestos fiscales y municipales.

Para la aplicación de este beneficio no se requerirá de declaración administrativa previa, provincial o municipal.

Si la renta o patrimonio excede de las cantidades determinadas en el inciso primero, los impuestos se pagarán únicamente por la diferencia o excedente.

Art. 3.- Sustitúyese el artículo 15, por el siguiente:

“Art. 15.- Las personas mayores de 65 años, gozarán de la exoneración del 50% de las tarifas de transporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial, y de las entradas a los espectáculos públicos, culturales deportivos, artísticos y recreacionales.

Para obtener tal rebaja bastará presentar la cédula de ciudadanía o el carné de jubilado o pensionista del Seguro Social Ecuatoriano”.

Art. 4.- En el artículo 21, agrégase los siguientes literales:

“f) El desacato, la negativa, negligencia o retardo en que incurran los funcionarios públicos, representantes legales o propietarios de centros médicos en la prestación de servicios a personas de la tercera edad, especialmente a lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Ley, y,

g) El incumplimiento por parte de los empresarios de transporte aéreo o terrestre, de empresas artísticas, centros deportivos, recreacionales o culturales, en dar cumplimiento a las rebajas previstas en el artículo 15 de esta Ley”.

Art. 5.- Sustitúyase el artículo 22, por el siguiente:

“Art. 22.- Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sancionadas con:

- a) Amonestaciones;
- b) Multa;
- c) Suspensión temporal o definitiva de los permisos de operación de las empresas privadas; y,
- d) Destitución del servidor público infractor”.

Art. 6.- Sustitúyase el artículo 23, por el siguiente:

“Art. 23.- Las personas que por primera vez incurran en las infracciones señaladas en el artículo 21, serán amonestadas por el Juez de lo Civil, a petición de la parte afectada, por lo cual se dejará constancia en un acta, bajo prevenciones legales.

Si la denuncia fuera presentada por el agraviado, podrá hacerla en forma verbal, sin requerir de patrocinio de un abogado, el secretario del Juzgado la reducirá a escrito, en acta especial que será firmada por el denunciante y el Secretario; si no supiere o no pudiere firmar, lo hará por él un testigo conjuntamente con el Secretario, quien hará estampar la huella del afectado”.

Art. 7.- Sustitúyase el artículo 24, por el siguiente:

“Art. 24.- Los infractores a las disposiciones previstas en esta Ley, serán sancionados con: Amonestación; multas de cincuenta a quinientas remuneraciones básicas mínimas unificadas; La destitución del servidor público en el caso de ser reincidente; y, el retiro de los permisos de operación de 15 días a 6 meses o definitivamente en el caso de reincidencia, de las personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos. Las multas que se recauden serán depositadas en la cuenta del FONAN”.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Pleno del Congreso Nacional del Ecuador a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil uno.

f.) H. José Cordero Acosta, Presidente.

f.) Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General.

CONGRESO NACIONAL

Certifico: Que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.

Día: 18 de octubre del 2001. Hora: 10h00.

f.) Ilegible, Secretaría General.

CONGRESO NACIONAL

Quito, 17 de octubre del 2001
Oficio N° 233-PCN

Doctor
Jorge Morejón Martínez
Director del Registro Oficial
En su despacho.-

De mi consideración:

Para la publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política de la República, remito a usted copia certificada del texto de la **LEY DE CREACION DEL CANTON PABLO SEXTO** que el Congreso Nacional del Ecuador dio lectura, discutió, aprobó y se ratificó en el texto original.

También adjunto la Certificación suscrita por el señor Secretario General del Congreso Nacional, sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,

f.) H. José Cordero Acosta, Presidente del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

Dirección General de Servicios Legislativos

CERTIFICACION

Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el proyecto de **LEY DE CREACION DEL CANTON PABLO SEXTO**, fue leído, discutido, aprobado y ratificado en su texto original, de la siguiente manera:

LECTURA:	29-11-1995
PRIMER DEBATE:	27-03-1996
SEGUNDO DEBATE:	16 y 17-04-1996
RATIFICACION DEL TEXTO ORIGINAL:	3 y 17-10-2001

Quito, 17 de octubre del 2001.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso.

N° 2001-52

CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que la parroquia Pablo Sexto, perteneciente a la jurisdicción del cantón Huamboya, provincia de Morona Santiago, ha demostrado un notable desarrollo en todos los órdenes de su convivir,

Que la indicada parroquia cuenta con los recursos humanos, físicos y económicos, para enfrentar con responsabilidad y eficiencia las funciones administrativas que la Ley determine para la organización cantonal;

Que es deber del Estado, fortalecer la unidad nacional y la creación de fronteras vivas, por medio de la atención de las necesidades de sus pueblos en el contexto armónico y equilibrado de su desarrollo y mediante la descentralización administrativa que permita e incentive la mejor utilización de sus potencialidades;

Que la parroquia Pablo Sexto, reúne los requisitos establecidos en la Ley para ser elevada a la categoría de cantón; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente,

LEY DE CREACION DEL CANTON PABLO SEXTO

Art. 1.- Créase el cantón Pablo Sexto, en la provincia de Morona Santiago, su cabecera cantonal será la ciudad de Pablo Sexto.

Art. 2.- La jurisdicción político-administrativa, comprenderá el territorio y los límites de la actual parroquia Pablo Sexto.

Art. 3.- Los límites del cantón Pablo Sexto, serán los siguientes:

Al Norte.- Del punto N° 1, ubicado en la unión orográfica de las cordilleras: Oriental de los Andes y de Huamboya; de esta unión, la línea de cumbre que pasa por los orígenes de los formadores del río de la cordillera de Huamboya en dirección Nor-Este, Collanes de Santiago, borde meridional de la laguna Amarilla, nacientes de los formadores del río Collanes Grande, orígenes de los tributarios del río San Pablo, nacientes de los ríos Verde y Collanes Grande, nacientes de los tributarios del río Llushín, hasta las nacientes del río Shuyallushín en el punto N° 2; de dichas nacientes el curso del último río señalado, aguas abajo, hasta su afluencia en el río Shicayacu en el punto N° 3; de esta afluencia el curso del último río indicado, aguas abajo, hasta la afluencia del estero Shicayacu Chico en el punto N° 4; de dicha afluencia, el curso del estero Shicayacu Chico, aguas arriba, hasta sus orígenes en el punto N° 5; de dichos orígenes el meridiano geográfico al Sur, hasta interceptar el curso del río Palora, en el punto N° 6; de esta intersección, el curso del río Palora, aguas abajo, hasta la afluencia del río Namakuimi, en el punto N° 7;

Al Este.- Del punto N° 7, el curso del río Namakuimi aguas abajo, hasta la confluencia del estero Namakuimi Chico en el punto N° 8; de esta afluencia, el curso del último estero indicado, aguas arriba, hasta sus orígenes en el punto N° 9; de estos orígenes una alineación al Sur-Este hasta la confluencia de los formadores del río Najembaime en el punto N° 10; de esta confluencia, una alineación al Sur-Oeste, que pasa junto al borde oriental de la pista de aterrizaje antigua que cruza la vía que une los centros urbanos de Pablo Sexto y Nueva Huamboya, a una distancia aproximada de 3 kilómetros del primero de los sectores indicados, hasta interceptar el curso del río Tuna-Chiguaza en el punto N° 11;

Al Sur.- Del punto N° 11, el curso del río Tuna-Chiguaza, aguas arriba hasta sus orígenes en el punto N° 12; de dichos orígenes una alineación al Sur-Este hasta las nacientes del río Chiguaza en el punto N° 13; de dichas nacientes la línea de cumbre que separa las cuencas hidrográficas de los ríos: Sangay al Norte, Upano al Sur, y, que pasa por las nacientes del río Junjuna, tributarios de las lagunas Sardinayacu, formadores de los ríos: Volcán y Sangay Chico, hasta alcanzar la cima del volcán Sangay, de cota 5.230 metros en el punto N° 14; de la cima del volcán indicado, continúa por la línea de la cumbre que pasa por las nacientes de las quebradas Sarayhuacu, Negra y orígenes de las formadoras de la quebrada Gulag, nacientes del río Victoria, orígenes de las quebradas Iraloma, Ugshacira y Carnicería, nacientes de los formadores de los ríos Contadero, San Nicolás y de la quebrada Motilón, hasta las nacientes de la quebrada Plazabamba Sur, ubicada en la cordillera de Los Andes en el punto N° 15; y,

Al Oeste.- Del punto N° 15, ubicado en las nacientes de la quebrada de Plazabamba Sur en la cordillera Oriental de los Andes, la línea de cumbre de la cordillera señalada en dirección Norte, Plazapungo y de los ríos Ramos e Ilapo, (formadores de las Culebrillas o Sangay) orígenes de los ríos Mismahuanchi y Tambillo, cordillera Yanacajas, cerros: Ilapo, Yanacajas y Culebrillas Chico, nacientes de las quebradas formadoras del río Shaygua, orígenes de las quebradas: Mucupungu y Zurococha, afluentes del río Ilapo, cerros Chitzupungu y Chaquidor, orígenes de las quebradas Taranga, Aushullay, Angasacta y Chaupibug que son formadores del río Alao, orígenes de la quebrada Yanayacupungu nacientes de las formadoras del río Santa Ana y del río Sordo, afluentes del río Palora, hasta alcanzar la cima del cerro Chicheventanas en el punto No. 16; de la cima del cerro indicado, la línea de cumbre de la cordillera en dirección Nor-Oeste que pasa por la loma Tefillo, sitio Mirador y laguna de San Juan, nacientes de los formadores del río Alao, orígenes de las quebradas Yughurpungu y canal de Plazabamba o el Escuadrón y Pallacajas, cerros Yugbug y Puertas Pallacajas; continúa por la línea de cumbre hacia el Nor-Este separando las lagunas de Enjallinada, Estrellada, Azul y Pintada al Este de la laguna de Mandub al Oeste; continúa por el cerro El Altar, nacientes del río Ventanas, que se encuentra en el cerro del mismo nombre hasta su unión orográfica con la cordillera de Huamboya en el punto N° 1.

Art. 4.- El cantón Pablo Sexto percibirá las asignaciones que por Ley benefician a los cantones y las especiales que le corresponda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La administración del nuevo cantón Pablo Sexto, en la provincia de Morona Santiago, seguirá a cargo del Municipio de Huamboya, hasta cuando se elijan las dignidades del Municipio de Pablo Sexto.

SEGUNDA.- El Tribunal Supremo Electoral, resolverá la fecha de convocatoria y realización de las elecciones para Presidente del Concejo y concejales del Municipio de Pablo Sexto.

ARTICULO FINAL.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Pleno del Congreso Nacional del Ecuador, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil uno.

f.) H. José Cordero Acosta, Presidente.

f.) Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General.

CONGRESO NACIONAL

Certifico: Que la copia que antecede es igual a su original, que reposa en los archivos de la Secretaría General.

Día: 18-X-2001. Hora: 10h00.

f.) Ilegible, Secretaría General.

No. 1915-F

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el 28 de junio del 2001, se suscribió el "Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Canadá para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto a la Renta";

Que dicho Instrumento Internacional se aplicará a los impuestos sobre la renta exigibles y que su manejo contribuirá a estrechar las relaciones comerciales y las inversiones entre la República del Ecuador y Canadá; además permitirá un mejor control de la aplicación tributaria entre cada uno de los Estados Parte;

Que luego de examinar el referido instrumento internacional lo considera conveniente para los intereses del país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 12 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Ratificase el siguiente Convenio:

"Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Canadá para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto a la Renta".

Cuyo texto lo declara Ley de la República y compromete para su observancia el Honor Nacional.

ARTICULO SEGUNDO.- Procedase a notificar al Gobierno del Canadá, que el Gobierno Nacional ha cumplido los procedimientos previstos en la Legislación Ecuatoriana.